



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

BURGOS

FECHA DE NOTIFICACIÓN

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

1- JUN. 2016

Modelo: 559100

AVDA. REYES CATOLICOS Nº 52
947 28 41 11

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2016 0000192

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000058 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: ~~DOÑA CARMEN GARCIA GARCIA~~

Abogado: ~~DOÑA CARMEN GARCIA GARCIA~~

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE BURGOS SERVICIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES, ~~AYUNTAMIENTO DE BURGOS SERVICIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES~~

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, ~~LETRADO AYUNTAMIENTO~~

Procurador Sr./a. D./Dña: ~~PROCURADOR AYUNTAMIENTO~~

SENTENCIA nº 205/2016

En BURGOS, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Visto por mí, ~~DOÑA CARMEN GARCIA GARCIA~~ (Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Burgos y su partido) el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO 58/2016 en el que han sido partes, como demandante ~~DOÑA CARMEN GARCIA GARCIA~~ (representado y asistido del letrado ~~DOÑA CARMEN GARCIA GARCIA~~) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE BURGOS (representado y asistido por el letrado ~~LETRADO AYUNTAMIENTO~~) y ~~AYUNTAMIENTO DE BURGOS SERVICIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES~~ (representado por el procurador Sr. ~~PROCURADOR AYUNTAMIENTO~~ y asistido de la letrada ~~DOÑA CARMEN GARCIA GARCIA~~), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que



invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se declarara la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le condenara al abono de la indemnización correspondiente, con expresa condena en costas de los demandados.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte codemandada se invocó primeramente la existencia de una causa de inadmisibilidad, para posteriormente manifestar, al igual que la demandada, su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución de la Sección de patrimonio del Ayuntamiento de Burgos de 5 de agosto de 2015 (exped. 34/2015) que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por caída en la calle [REDACTED] el día 7 de febrero de 2015.

Pretende el recurrente que se condene a la Administración demandada como titular de la vía y encargada de su mantenimiento a la cantidad de 467'28 euros.

El Ayuntamiento demandado solicita la desestimación íntegra de la demanda por entender que la resolución es ajustada a derecho y que la responsabilidad de la caída, en su caso, la tiene la empresa concesionaria del servicio de limpiezas [REDACTED] en virtud del contrato adjudicado y firmado en el año 2007. Subsidiariamente entiende que debería apreciarse una concurrencia de culpas.

La codemandada [REDACTED] solicita asimismo la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida entendiendo que no hay prueba del hecho originador de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que habrá que tener en cuenta las condiciones climatológicas para atender a la falta de responsabilidad de la empresa condicionaria del servicio de limpieza y, subsidiariamente, apreciar concurrencia de culpas.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 467'28 euros.

SEGUNDO: Nos encontramos ante un supuesto en el que el daño causado por una actuación o servicio público está gestionado no por la Administración directamente sino por un contratista o concesionario de servicio público (es decir, los daños causados a terceros mediante formas de gestión indirecta). En estos supuestos el problema viene planteado por la circunstancia de que habitualmente el prestador del servicio pública o quien ejecuta una contrata pública es una persona privada (contratista de obra pública, concesionario o sociedad privada de propiedad pública), lo que supone que entre la Administración y el usuario o ciudadano afectado se



interpone un particular que es quien presta materialmente el servicio y que mantiene unas relaciones de derecho público con la Administración y de derecho privado con el usuario.

En tales casos hay que distinguir según nos encontremos ante una contrata pública o ante una concesión de un servicio público:

1.- Si el daño se ha causado en el marco de una contrata pública, el particular tiene varias posibilidades:

a) bien acudir, "con carácter previo al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial", al procedimiento regulado tanto en el artículo 97 del TRLCAP aprobado por RDLEG 2/2000 como en el artículo 214 RDLeg 3/2011 que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (con objeto de que la Administración, como árbitro dirimente emita, previa audiencia del contratista, un pronunciamiento sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, -interrumpiéndose el plazo de prescripción de la acción principal- para posteriormente ejercitar las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Civil o Contencioso administrativa);

b) o bien obviar ese paso previo y proceder directamente al ejercicio o de la acción de responsabilidad patrimonial ex artículos 139 y siguientes de la LRJPAC 30/92 contra la Administración (primeramente en vía administrativa y posteriormente ante la jurisdicción contenciosa) o de la acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana ex artículos 1902 y siguientes del Código Civil contra el Contratista y ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción civil, (permitiéndose incluso una tercera vía consistente en efectuar una reclamación conjunta contra Administración y contratista).

2.- Pero si el daño se ha ocasionado en el marco de un servicio público cuya gestión se ha adjudicado a un tercero en virtud de una concesión administrativa (caso como el que ahora nos ocupa), el artículo 123 de la Ley de Expropiación forzosa establece expresamente que la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo 2º artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe



pagarla, de acuerdo con el párrafo 2º artículo 121. Es decir, que en principio se hace de todo punto imprescindible ese procedimiento previo con objeto de que pueda determinarse al concreto responsable del daño (procedimiento al que la doctrina otorgaba el carácter de necesariamente dirimente). En cualquier caso, no es ocioso recordar que la resolución que sobre esta materia sea dictada por la Administración dejará abierta a la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

A tal efecto la Jurisprudencia solo contempla tres supuestos en los que la Administración debe ser declarada total o parcialmente responsable del daño que se hubiera generado, y así:

a) cuando el daño ocasionado por el contratista o concesionario respondiera a obligaciones ineludibles impuestas por la propia Administración, en cuyo caso la Administración devendrá responsable del daño ocasionado (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 2.003);

b) cuando habiendo hecho uso el particular de su derecho a acudir al procedimiento del artículo 123 de la LEP la Administración hubiera eludido pronunciarse sobre la responsabilidad o se hubiera limitado a reenviar la reclamación al concesionario sin entrar en el fondo del asunto (en cuyo caso, la Administración devendrá responsable precisamente por no haberse pronunciado, sin perjuicio de repetir después contra el concesionario, SSTs 28 de Mayo de 1980 EDJ 1980/12857 y 12 de Febrero de 2000 EDJ 2000/3981, STSJ Castilla y León de 7 de Mayo de 2003 y de 10 de Mayo de 2002 EDJ 2002/20275, STSJ Madrid de 30 de Septiembre de 2004; STSJ de Cantabria de 20 de Abril de 2001, y SAN de 23 de Marzo de 2004 entre otras).

c) cuando se impute a la Administración una culpa concurrente a partir de un incumplimiento de su deber de vigilar o por culpa en la elección del contratista o concesionario (STSJCAT de 21 de Febrero de 2006).

Por último no se puede olvidar que según constante jurisprudencia para que se dé esta responsabilidad patrimonial de la administración se requiere, según el art. 139 Ley 30/92,



que concurren los siguientes requisitos:

a) Un

hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

TERCERO: En el presente caso nos encontramos ante una clara insuficiencia probatoria de la parte recurrente de dos de los elementos señalados ut supra de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



En primer lugar del hecho mismo de la caída en la calle como generador de responsabilidad al amparo del art. 25.2.1) LBRL. El recurrente ha manifestado (tanto en la vía administrativa tanto en la posterior judicial) que sufrió una caída el día 7 de febrero de 2015 a las 6.35 horas de la mañana en la calle [REDACTED] mientras se dirigía a su puesto de trabajo y ello como consecuencia de la cantidad de nieve-hielo acumulada en la acera motivada por las nevadas sufridas unos días antes. La única prueba que tenemos de este hecho es indirecta mediante el parte o informe de urgencia de 7 de febrero de 2015 a las 6.55 horas (folio 3 EA) en el que se expresa en la anamnesis *"refiere caída casual mientras venía a trabajar con traumatismo en rodilla drcha"*, y tras la pruebas pertinentes se le diagnostica *"artritis traumática rodilla drcha"*, pero sin que se aprecie golpe alguno en la misma.

En segundo lugar de la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, más allá de la caída en la vía pública. Más allá de la fecha de ocurrencia de los hechos (7 de febrero de 2015), con el presupuesto de las condiciones climatológicas de tal fecha en la ciudad de Burgos y presuponiendo la existencia de nieve (porque no ha sido negado por la Administración en su resolución de 5 de agosto de 2015), lo cierto es que desconocemos la cantidad de nieve que había, la helada ocurrida y si se produjo o no la limpieza de las vías o se había tirado fundentes para que la nieve se deshiciera. Y todo ello porque no hay prueba alguna ni en el EA ni en este procedimiento.

Por lo tanto no se han acreditado (conforme a las reglas de la carga de la prueba del art. 217 LEC) dos de los elementos que se exigen jurisprudencialmente para apreciar la responsabilidad de la administración, por lo que la demanda debe ser desestimada.

CUARTO: En cuanto a las costas, habiéndose desestimado la demanda y atendiendo a la cuantía del procedimiento, en aplicación del art. 139 LJCA procederá condenar a su abono a la parte recurrente con el límite de 100 euros.



Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Representación de [REDACTED] contra la resolución de la Sección de patrimonio del Ayuntamiento de Burgos de 5 de agosto de 2015 (exped. 34/2015) que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por caída en la calle [REDACTED] el día 7 de febrero de 2015, que confirmó íntegramente por ser ajustada a derecho.

La parte demandante abonará las costas del procedimiento con el límite de 100 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
BURGOS

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 559100

AVDA. REYES CATOLICOS Nº 52
947 28 41 11

Equipo/usuario: UNO

N.I.G: 09059 45 3 2015 0000905

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000362 /2015 **FECHA DE NOTIFICACIÓN**
Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

- 7 JUL. 2016

SENTENCIA nº 212/2016

En BURGOS, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Visto por mí, [REDACTED] (Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Burgos y su partido) el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO 362/2015 en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] (representado por el procurador [REDACTED] y asistido del letrado [REDACTED]) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE BURGOS (representado por el procurador Sr. [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED]), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos,



terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y se declarara la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le condenara al abono de la indemnización correspondiente, con expresa condena en costas de los demandados.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte codemandada se invocó primeramente la existencia de una causa de inadmisibilidad, para posteriormente manifestar, al igual que la demandada, su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Burgos número 4644/2015 de fecha 14 de mayo de 2015 que, en expediente 24/2015, desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la aseguradora [REDACTED] por los hechos ocurridos el día 9 de septiembre de 2014 entendiéndose que la reclamación se debe dirigir contra la [REDACTED] como empresa contratista de la gestión del servicio público de mantenimiento y mejora de zonas verdes.

Pretende el recurrente que se condene a la Administración demandada como titular del servicio público de mantenimiento de zonas verdes en la cuantía de los daños ocasionados de 497'15 euros.

El Ayuntamiento demandado solicita la desestimación íntegra de la demanda por entender que la resolución es ajustada a derecho y que la responsabilidad de la caída la tiene la empresa concesionaria del [REDACTED] de Burgos y para el caso de condena, solicita que se incluya el derecho de repetición contra la concesionaria.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 497'15 euros.

SEGUNDO: Nos encontramos ante un supuesto en el que el daño causado por una actuación o servicio público está gestionado no por la Administración directamente sino por un contratista o concesionario de servicio público (es decir, los daños causados a terceros mediante formas de gestión indirecta). En estos supuestos el problema viene planteado por la circunstancia de que habitualmente el prestador del servicio pública o quien ejecuta una contrata pública es una persona privada (contratista de obra pública, concesionario o sociedad privada de propiedad pública), lo que supone que entre la Administración y el usuario o ciudadano afectado se interpone un particular que es quien presta materialmente el servicio y que mantiene unas relaciones de derecho público con la Administración y de derecho privado con el usuario.

En tales casos hay que distinguir según nos encontremos ante una contrata pública o ante una concesión de un servicio público:



1.- Si el daño se ha causado en el marco de una contrata pública, el particular tiene varias posibilidades:

a) bien acudir, "con carácter previo al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial", al procedimiento regulado tanto en el artículo 97 del TRLCAP aprobado por RDLEG 2/2000 como en el artículo 214 RDLeg 3/2011 que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (con objeto de que la Administración, como árbitro dirimente emita, previa audiencia del contratista, un pronunciamiento sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, -interrumpiéndose el plazo de prescripción de la acción principal- para posteriormente ejercitar las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Civil o Contencioso administrativa);

b) o bien obviar ese paso previo y proceder directamente al ejercicio o de la acción de responsabilidad patrimonial ex artículos 139 y siguientes de la LRJPAC 30/92 contra la Administración (primeramente en vía administrativa y posteriormente ante la jurisdicción contenciosa) o de la acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana ex artículos 1902 y siguientes del Código Civil contra el Contratista y ante los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción civil, (permitiéndose incluso una tercera vía consistente en efectuar una reclamación conjunta contra Administración y contratista)..

2.- Pero si el daño se ha ocasionado en el marco de un servicio público cuya gestión se ha adjudicado a un tercero en virtud de una concesión administrativa (caso como el que ahora nos ocupa), el artículo 123 de la Ley de Expropiación forzosa establece expresamente que la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo 2º artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2º artículo 121. Es decir, que en principio se hace de todo punto imprescindible ese procedimiento previo con objeto de que pueda determinarse al concreto responsable del daño (procedimiento al que la doctrina otorgaba el carácter de necesariamente dirimente). En cualquier caso, no es ocioso recordar que la resolución que



sobre esta materia sea dictada por la Administración dejará abierta a la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

A tal efecto la Jurisprudencia solo contempla tres supuestos en los que la Administración debe ser declarada total o parcialmente responsable del daño que se hubiera generado, y así:

a) cuando el daño ocasionado por el contratista o concesionario respondiera a obligaciones ineludibles impuestas por la propia Administración, en cuyo caso la Administración devendrá responsable del daño ocasionado (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 2.003);

b) cuando habiendo hecho uso el particular de su derecho a acudir al procedimiento del artículo 123 de la LEF la Administración hubiera eludido pronunciarse sobre la responsabilidad o se hubiera limitado a reenviar la reclamación al concesionario sin entrar en el fondo del asunto (en cuyo caso, la Administración devendrá responsable precisamente por no haberse pronunciado, sin perjuicio de repetir después contra el concesionario, SSTs 28 de Mayo de 1980 EDJ 1980/12857 y 12 de Febrero de 2000 EDJ 2000/3981, STSJ Castilla y León de 7 de Mayo de 2003 y de 10 de Mayo de 2002 EDJ 2002/20275, STSJ Madrid de 30 de Septiembre de 2004; STSJ de Cantabria de 20 de Abril de 2001, y SAN de 23 de Marzo de 2004 entre otras).

c) cuando se impute a la Administración una culpa concurrente a partir de un incumplimiento de su deber de vigilar o por culpa en la elección del contratista o concesionario (STSJCAT de 21 de Febrero de 2006).

Por último no se puede olvidar que según constante jurisprudencia para que se dé esta responsabilidad patrimonial de la administración se requiere, según el art. 139 Ley 30/92, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.



b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986-, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima. - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

TERCERO: En el presente caso la dinámica de ocurrencia del accidente (que no ha sido puesto en duda por la parte demandante) es clara. Al folio 10 EA obra la nota que la Policía Local dejó al asegurado en [REDACTED] en el vehículo tras la caída de un árbol sobre el mismo que estaba correctamente aparcado. En ella se lee "su vehículo ha recibido el impacto de la caída de una rama de un árbol, situado encima de su turismo". Al folio 13 EA consta el informe de los agentes de la Policía Local en el que se especifica que la dotación



acudió a la calle [REDACTED] el día 9 de septiembre de 2014 porque se había desprendido una rama de un árbol y el vehículo del asegurado en la compañía ahora recurrente [REDACTED]

[REDACTED] presentaba "una fractura en el parabrisas a la altura del volante" (fotos a los folios 14 y 15 EA). La rama del árbol fue retirada por el servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Burgos.

Sin impugnar la cuantía de la reclamación (folio 36 EA), la causa de la oposición es para la Administración la existencia de un contrato de gestión del servicio público de mantenimiento y mejora de zonas verdes, jardineras, arbolado, áreas de juego infantiles y bancos celebrado el 14 de octubre de 2008 (folios 38 y sig. EA) con la mercantil [REDACTED]

[REDACTED] según el cual son obligaciones del adjudicatario la calidad del servicio prestado en tanto en cuanto al objeto del contrato y la prestación del servicio público (cláusula 11ª - folio 41 EA), por lo tanto se rompe a juicio de la Administración el nexo de causalidad y no puede ser el ayuntamiento condenado por la ejecución de un servicio público que tiene encomendado a un tercero.

A este respecto es preciso señalar que la existencia de la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento de jardines en general no es óbice para no declarar la responsabilidad de la Administración pública cuya competencia según el art. 25 d) LBRL es el mantenimiento de estos "parques y jardines". Es decir, el Ayuntamiento por el hecho de la concesión no se "libra" de sus competencias. Pero es que además el propio contrato prevé en la cláusula 12ª como facultades del Ayuntamiento la de "fiscalizar la gestión del adjudicatario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, ... y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación" (folio 42 EA)

En conclusión, existiendo un servicio público de mantenimiento de jardines cuya responsabilidad última es del Ayuntamiento, que no comprobó que se realizara correctamente, y sin concurrir supuesto de fuerza mayor (excluida por el Ayuntamiento en la propia resolución recurrida) quedando acreditado que dicho servicio público no funcionó correctamente (no hay esfuerzo probatorio alguno desplegado



por la Administración dirigido a acreditar el cumplimiento del estándar de vigilancia, mantenimiento y seguridad en lo concerniente al arbolado de la ciudad, y lo cierto es que la rama desprendida el árbol cae sobre el vehículo estacionado en la vía pública ni sobre el nivel de vigilancia y fiscalización sobre la labor pública de la concesionaria), concurren todos los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración demandada.

Todo ello sin perjuicio del derecho a repetir por la Administración contra la concesionaria por el incumplimiento de los términos de la concesión adjudicada.

CUARTO: En cuanto al importe de los daños y perjuicios reclamados no han sido impugnados por la parte demandada, por lo que deben estimarse íntegramente según la factura de reparación aportada (doc. 5 de la demanda) y el informe de peritación realizado por el recurrente (doc. 4 de la demanda) por importe de 497'15 euros y que han sido abonados por Allianz a su asegurado (doc. 6 de la demanda).

QUINTO: En cuanto a las costas, encontrándonos ante un supuesto de estimación parcial pero sustancial de las pretensiones (tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la cuantía), la parte demandada deberá abonar las costas causadas en el procedimiento con el límite de 200 euros dada la cuantía del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Representación de [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Burgos número 4644/2015 de fecha 14 de mayo de 2015 que, en expediente 24/2015, desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la aseguradora [REDACTED] por los hechos ocurridos el día 9 de septiembre de



2014, REVOCÁNDOLA por no ser ajustada a derecho y condenando a la Administración demandada a que indemnice al recurrente en la cantidad de 497'15 euros.

La parte demandada abonará las costas del procedimiento con el límite de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez